

Introduciendo diversas modificaciones en el Código de Justicia Militar; y, modificando el artículo 28º del Código de Procedimientos Penales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Modifícase el artículo 20 del Código de Justicia Militar, en los siguientes términos:

"Artículo 20.—Cuando se hubiese cometido un delito común y otro militar, independientes entre sí, la jurisdicción ordinaria conocerá del primero y la militar del segundo, pudiendo ambas instruir de inmediato, las primeras diligencias. Tendrá preferencia para seguir el procedimiento, hasta su terminación la jurisdicción que, en su caso, habría de imponer la pena más grave, la que se aplicará considerando la otra infracción como circunstancia agravante".

Artículo 2º—Adiciónase el artículo 22º con los párrafos siguientes:

"Las infracciones comprendidas dentro de la jurisdicción militar serán juzgadas, en todo caso, por los Jueces y Tribunales de los Institutos a que pertenezcan los acusados, cuando estos sean militares en servicio". "Cuando los agravados con la infracción sean también militares de diferentes Institutos que los inculpadados, el Consejo de Oficiales Generales designará el Ramo o Zona Judicial que deba conocer el juzgamiento".

Artículo 3º—Restablécese la vigencia del artículo 40º en los términos siguientes:

"Artículo 40.—Las contiendas de competencia que afecten la jurisdicción militar se resolverán: 1º—Por el Consejo de Oficiales Generales cuando se susciten dentro del fuero militar; y 2º—Por la Corte Suprema cuando se susciten entre la jurisdicción militar y el fuero común".

Artículo 4º—Modifícase el artículo 46º en la forma siguiente:

"El Jefe de Zona podrá nombrar dando cuenta al Consejo de Oficiales Generales y el Ministerio respectivo, uno o varios sustitutos del Juez Instructor, siempre que las necesidades lo requieran, designados entre los Tenientes Coronales o Capitanes de Fragata en servicio dentro de la Zona los que actuarán en los asuntos expresamente determinados en su nombramiento o en todas las causas seguidas en el lugar de su residencia, cuando esta sea distinta de la sede de la Jefatura de Zona".

Artículo 5º—Modifícase el artículo 55º en la siguiente forma:

"Artículo 55.—Las zonas judiciales corresponden a las Regiones Militares en el Ramo de Guerra. En el Ramo de Policía habrá tres zonas judiciales. En los Ramos de Marina y Aeronáutica habrá una zona judicial para cada uno de ellos, con jurisdicción en toda la República".

Artículo 6º—Modifícase los artículos 70º, 71º y 73º en los términos siguientes:

"Artículo 70.—El Consejo de Oficiales Generales se compone de once Vocales, de un Fiscal General y de un Auditor General. Seis de los Vocales serán Generales del Ejército; tres, Contral-

mirantes; uno, General de Aeronáutica, y el otro General de Policía; y a falta de ellos, los nombramientos recaerán en Coroneles o Capitanes de Navío, respectivamente. El Fiscal y el Auditor General serán Letrados".

"Artículo 71.—Para el funcionamiento del Consejo se requiere la presencia de nueve Vocales.

La permanencia de los miembros del Consejo de Oficiales Generales, cualquiera que sea el Instituto Armado a que pertenezcan, queda sujeta a lo que sobre el particular dispone la ley de situación militar del Ejército".

"Artículo 73.—Para los asuntos que conoce originariamente el Consejo de Oficiales Generales, se formarán dos Salas: de Primera Instancia o de Guerra, compuesta por cinco Vocales, dos del Ejército, uno de la Marina, uno de la Aeronáutica y uno de la Policía; y de Revisiones, formada por los otros cinco Vocales más antiguos. El Vocal menos antiguo del Ejército será el Instructor y no formará Sala".

Artículo 7º—Modifícase el artículo 130º en los términos siguientes:

"Artículo 130.—Prestarán juramento ante el Jefe de Zona los Jueces Instructores, los Fiscales y los Relatores Secretarios".

Artículo 8º—Inclúyase en el artículo 175º el siguiente inciso:

"7.—Confiscación de bienes en el caso previsto en el artículo 363º".

Artículo 9º—Adiciónase el artículo 355º con los párrafos siguientes:

"Cuando los desertores sean enrolados se les considerará para calcular la pena sólo el término ordinario de duración del servicio militar obligatorio, o sean dos años, sin perjuicio del año de recargo en el servicio que como enrolados les impone la ley".

"Cuando la desertión se realice durante el tercer año de servicios, en los enrolados, la pena se calculará sobre el

tiempo que les falta para completar su último año".

"Cuando el tiempo que le falte al desertor para cumplir su servicio militar obligatorio, más una mitad, exceda de dos años, la pena máxima no podrá pasar, en ningún caso, de ese término".

"Si el desertor fuera enrolado servirá el año de recargo que la ley le impone después de cumplida la pena correspondiente a la desertión.

"La reclusión militar que se imponga en sustitución del confinamiento en colonias militares en los casos de delitos de desertión, no producirá la separación del servicio durante el tiempo de la condena; debiendo los condenados ser empleados en trabajos de índole militar en los establecimientos en que cumplan la pena".

Artículo 10º—Modifícase el inciso 8º del artículo 357º, en la forma siguiente:

"8.—Desertar en acto de servicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste, o quebrantando castigo disciplinario o prisión preventiva dictada judicialmente".

Artículo 11º—Adiciónase el artículo 365º con el siguiente inciso:

"6º—Ordenar la libertad, por cualquier causa, de los conscriptos omisos que se presentaren o fueren capturados, después de haber sido denunciados ante la justicia militar".

Artículo 12º—Adiciónase el artículo 369º en los siguientes términos.

"Los omisos sometidos a la justicia militar podrán alegar la causa de excepción del servicio militar que los favorezca y el Jefe de la Zona la remitirá al Estado Mayor General del Instituto correspondiente para su resolución. Mientras tanto no podrá dictarse sentencia, pero se llevará a cabo las diligencias judiciales que se consideren procedentes a juicio del Jefe de la Zona".

Artículo 13º—Adiciónase el artículo 427º en la siguiente forma:

“La reparación civil en la forma que establece el artículo que antecede es, también, procedente en todos los casos de pérdida de objetos o prendas militares, aunque los autores sean liberados de responsabilidad penal; salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente probados”.

Artículo 14º—Modifícase el artículo 712º en la forma siguiente:

“Artículo 712.—La remisión de la causa al Consejo de Oficiales Generales motivada por el recurso de apelación o en consulta, no impedirá que el acusado sea puesto en libertad, bajo la vigilancia de la autoridad, si la sentencia fuese absolutoria o hubiese sido sobreseído”.

“Lo mismo se hará si el acusado ha cumplido la pena impuesta con la prisión preventiva sufrida”.

Artículo 15º—Modifícase el artículo 728º en los términos siguientes:

“Artículo 728º—Las resoluciones del Consejo se adoptarán por mayoría de votos; requiriéndose cinco votos conformes, de toda conformidad, para formar resolución”.

Artículo 16º—Queda modificado en el sentido indicado en el artículo 3º de esta ley, el artículo 28º del nuevo Código de Procedimientos en Materia Penal, promulgado por la ley N° 9024.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintitres días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. Diez Canseco, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Diputado Presidente.

J. Bustamante y Ballivián, Senador Secretário.

J. Teves Lazo, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

MANUEL PRADO.

C. A. de la Fuente.